

**Constancia Secretarial:** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que en auto que antecede se inadmitió la presente demanda; dentro del término para ello se allegó escrito de subsanación.

Sírvase proceder. Manizales 14 de agosto de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MARIBEL ESPINOSA CARDONA
<b>DEMANDADOS:</b>	NORVEY VILLA CARDONA
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2023-00218-00

Revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto Procesal, de modo que se admitirá la demanda presentada en este asunto.

Ahora bien, respecto a la medida deprecada, esto es, inscripción de la demanda, encuentra el despacho que la parte demandante omitió la **identificación del bien** sujeto a registro donde pretende la inscripción de la demanda, como se solicitó en el auto inadmisorio, por lo cual deberá adecuar nuevamente la solicitud de medida cautelar, se itera, identificando el bien, es decir, cumpliendo con el inciso final del artículo 83 del CGP.

Junto a la claridad de la medida, conforme lo establecido por el artículo 590 del Estatuto Procesal, es necesario que la parte interesada preste caución por valor de \$11.000.000 (once millones de pesos). La póliza que para el efecto se constituya deberá allegarse con la prueba del pago efectivo de la prima, bien con constancia en el cuerpo del documento o mediante certificación expedida por la aseguradora. Para lo anterior se concede el

término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de esta causa.

Finalmente teniendo en cuenta que el poder cumple los requisitos de Ley, se reconocerá personería amplia y suficiente a la profesional en derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada para tramitar el proceso verbal de declaración de nulidad promovida por SANDRA MARIBEL ESPINOSA CARDONA en frente de NORVEY VILLA CARDONA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al extremo demandante a fin de que aclare la solicitud de medida cautelar y preste caución por valor de \$11.000.000 (once millones de pesos). La póliza que para el efecto se constituya deberá allegarse con la prueba del pago efectivo de la prima, bien con constancia en el cuerpo del documento o mediante certificación expedida por la aseguradora. Para lo anterior se concede el término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de esta causa.

**CUARTO: NOTIFICAR** al extremo demandado una vez se concrete la medida, de la presente demanda.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al pasivo de la litis por el término de veinte (20) días, tal como lo señala el art. 369 del CGP para que si a bien lo tiene efectúe pronunciamiento conforme dicho articulado.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ para representar los intereses de la demandante conforme al poder aportado al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIANA SANCHEZ CARDONA

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**